

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sevastian Amauris Segura Valenzuela y compartes.

Abogados: Licdo. Húscar Leandro Benedicto y Dr. José Eneas Nez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sevastian Amauris Segura Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 017-0009939-1, domiciliado y residente en la Manzana 4699, Edif. 04, Apto. 4-C, Invivienda, Santo Domingo Este, imputado civilmente demandado, Cervecería Nacional Dominicana, empresa formada a acorde con las leyes del país, con su domicilio social declarado en la autopista 30 de Mayo, Km. 6 ½, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada y compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la Av. Sarasota, n.º. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 1418-2017-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 del mes de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Húscar Leandro Benedicto, por sí y por el Dr. José Eneas Nez Fernández, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrente, Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene I. Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Nez Fernández, en representación de los recurrentes Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros; depositado el 30 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2068-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la instancia de fecha 23 del mes de agosto de 2018, suscrita por el Dr. José Eneas Nez Fernández, en representación de la parte recurrente, sobre depósito de descargo legal y solicitud de extinción de la acción pública y civil;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de julio de 2013, la Licda. Gertrudis de la Cruz Heredia, Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Yamasá, provincia Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Sevastian Amauris Segura Valenzuela, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 4 del mes de febrero de 2014, el Juzgado de Paz, en función de Juzgado de la Instrucción, para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la resolución n.º 001/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Sevastian Amauris Segura Valenzuela, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, identificando como partes en el proceso a la Cervecería Nacional Dominicana (Tercera civilmente demandada) y La Colonial de Seguros, S.A., (compañía aseguradora);
- c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, el cual dictó la sentencia n.º 003/2014, en fecha 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente querrela, por haberse fundado conforme al derecho y las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Sevastian Amauris Segura Valenzuela, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra C, art. 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y se suspende al señor Sevastian Amauris Segura Valenzuela la licencia de conducir por un periodo de tres (3) meses. Y queda sin efecto la medida de coerción que pesa en su contra; Aspecto Civil: TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Kenides Polanco Gutiérrez, por intermedio de sus abogados Pedro Pascual de los Santos Cleto y Edwin Yoel Pascual Hernández, por haber sido hecha conforme al derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al señor Sevastian Amauris Segura Valenzuela y a la Cervecería Nacional Dominicana, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (500,000.00) por los daños físicos y materiales sufridos, y que la sentencia a intervenir sea oponible, común y ejecutoria a la Compañía Colonial de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía que emitió la misma al camión envuelto en el accidente; QUINTO: Se condena al imputado Sevastian Amauris Segura Valenzuela a la compañía Colonial de Seguros y a la Cervecería Dominicana al pago de las costas civiles del procedimiento; SEXTO. Se fija la lectura íntegra de la presente decisión por el día nueve (09) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014)”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia n.º 1418-2017-SS-00106, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación del señor Sevastian Amauris Segura Valenzuela y la compañía de seguros la Colonial, S.A., en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el n.º 003-2014, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata; SEGUNDO; Modifica la sentencia marcada con el n.º 003-2014, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, en lo referente al aspecto civil, en consecuencia condena al señor Sevastian Amauris Segura Valenzuela y a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), por los daños físicos y materiales sufridos y que la sentencia a intervenir sea oponible, común y ejecutoria a la Compañía Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía que emitió la misma al camión envuelto en el accidente; TERCERO; Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;*

**CUARTO;** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que los recurrentes Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Que la parte recurrente desea llamar la atención a las respuestas dadas por la Corte a partir del 8vo. considerando en los cuales de los medios argüidos por los recurrentes la Corte pretende dar solución, pero lo asumen de manera genérica. En cuanto los argumentos que alude la Corte en el 8vo considerando en el cual para respuesta a nuestro sustento respecto a la errónea valoración del testigo Rodolfo Casilla, testigo este que, estando en la sala de audiencia escuchó toda la lectura de la acusación; lo que argüimos que se contaminó; ratificando dicho tribunal la postura asumida por el tribunal a-quo; debemos de hacer las siguientes consideraciones para desestimar dicha solución. Que contrario a lo que la Corte justifica, el ámbito del artículo 325 del CPP, si bien presenta una bifurcación sobre los testigos, en el sentido que no debes estar ni escuchar cualquier borrón o documentos o exposición de los hechos y que tal inobservancia no impide su audición, lo que si cierto es que para los fines de ponderación el tribunal debió de tomar en cuenta lo antes expuesto y valorar dicha prueba en el contexto de lo antes expuesto. Que es evidente que en el ámbito del artículo 336 del CPP, debió de existir una correlación entre los hechos acreditados y la sanción, por lo tanto de las pruebas valoradas por el tribunal, no se advierten que se trate de alguna falta imputable al imputado, sino de dos vehículos que se acciona al mismo tiempo y en estas atenciones la sentencia violenta lo previsto en el artículo de referencia y conlleva consigo la anulación. Que por tal razón cuando un tribunal; sea de primer grado o de alzada; incurre en el error de establecer que un testigo expresa una narración acorde con las pretensiones de la parte que lo presenta configurando con ello una ponderación de una prueba que es más parcializada con lo cual pierde la objetividad por cuanto a un testigo no está llamado a fijar el hecho acorde con las pretensiones de la parte que lo propone y menos aún que un tribunal le dé visos de pertinencia jurídica, porque su papel es decir la verdad de todo cuanto vio o sus sentidos pudo haber visto u oído el día del hecho, ya que tal papel solo se le puede justificar a la víctima el cual puede presentar un hecho distinto a la realidad del hecho que persigue, de ahí que dicho testigo en su valoración se incurrió en franca violación de los artículos 2, 24, 172 y 325 del CPP, con lo cual, dicho criterio por parte de la Corte no es consona con lo fijado por los artículos señalados y como tal debe ser desestimado. Que en cuanto a la solución que fija la Corte en el 10mo. Considerando en el sentido que según la Corte, no se configura el artículo 25 del CPP, a partir de nuestro razonamiento en el sentido de la O que fija el tribunal a-quo en la página 12, con lo cual la corte pretende endilgar de manera simplona que es O es un error, en razón que más adelante dicho tribunal establece en la misma página que de la valoración a lo expresado por el imputado y el testigo de la parte acusadora, le otorga coherencia. Que sobre este particular debemos de refutar que esa parte que resaltamos en mayúsculas de esa O como disyuntiva crea una panorama de duda en el cual la certeza no está presente, por lo tanto si retomamos de plano la parte inicial del considerando de referencia en el cual el tribunal presenta como hechos no controvertido, genera con ello una conclusión que el hecho no controvertido en la solución es que no ha habido una precisión en atribuir de falta hacia el recurrente imputado, en razón que la corte ha obviado que la causa generadora del accidente no ha sido fijado de manera puntual ni en la consideración que nos ocupa como en ninguna de las que antecede ni le siguen, por lo que, no basta con expresar que las declaraciones de un testigo sea coherente, ya que esto no puede valorarse como algo habitual bajo esos términos, porque para ello de la reconstrucción de los hechos, la solución al interpretar el espíritu del hecho acaecido, es lo que determina el alcance de la sanción y en este por lo tanto en este tenor existe una combinación de falta de motivación tendente a establecer la sanción errada del tribunal, con lo cual se configura violación de los artículos 2, 24, 25 y 172 del CPP, así como el artículo 49 de la ley 241. Que, ante estas situaciones en dicho considerando presentan una evidente ilogicidad con respecto a la solución arribada, partiendo siempre de las pruebas presentadas y la valoración que la magistrada les da a las mismas, y esto acarrea consigo que precisamente en la relación armónica el tribunal no ha sabido darle la verdadera connotación a los hechos y en estas atenciones la contradicción por ilogicidad en la valoración de las pruebas hacen de la sentencia hoy objetada anulable. Que es por ello que los tribunales actuantes a partir de la valoración de las pruebas aportadas por las

*partes acusadoras pretende establecer una reconstrucción de los hechos, pero resulta que tal reconstrucción, parte de situaciones extrañadas que si bien en algunos puntos no es controvertido, no menos cierto también, es que si partimos de la coherencia que le da el magistrado al testimonio del testigo a cargo y no en vano el razonamiento lógico que debe desprenderse en toda valoración de un hecho como el que nos ocupa, no ha sido asumido ya que la valoración implica hacer de la reconstrucción de los hechos. Que ante estas situaciones en dichos considerandos presentan una evidente ilogicidad con respecto a la solución arribada, partiendo siempre de las pruebas presentadas y la valoración que la magistrada les da a las mismas, tampoco ha valorado en su extensión; los hechos de la causa, ni antes, durante ni posterior al accidente, por lo que, la sustentación de los considerandos de referencia a la valoración de las pruebas aportadas, sin establecer cuáles o cuáles de ellas tienen mayor relevancia a los hechos de la causa, acarrea consigo la anulación ante la ilogicidad de la valoración del hecho y las pruebas que as lo establecen, por los puntos referidos en el cuerpo del presente medio”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que los recurrentes Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, S.A., por intermedio de su abogado, el Dr. José Eneas Nez Fernández, depositaron en fecha 23 del mes de agosto de 2018, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia sobre descargo legal y solicitud de extinción de la acción pública y civil, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declaréis la extinción penal a favor del señor Johan Peña Hidalgo, en aplicación del artículo 44 numerales 5 y 10 del Código Procesal Penal y os declaréis extinguida la acción civil de los recurridos por haberse llegado a un acuerdo de descargo y finiquito legal; al tenor de lo que prevén los artículos 123 de la Ley 146-02 y 1,234, 1,315 y 2,044 del Código Civil”;*

Considerando, que conjuntamente con la instancia arriba indicada, los recurrentes depositaron el siguiente documento: 1) acuerdo de descargo, de fecha 22 del mes de enero de 2018, suscrito entre Kenides Polanco Gutierrez, debidamente representado por su abogado el Licdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto, y por la COLONIAL, representada por Marisa de la Paz Velásquez Castro, Vicepresidenta Ejecutivo y Francisco Alcántara, Vicepresidente técnico, quienes han pactado lo siguiente: **“PRIMERO:** *Las partes ha acordado que la Colonial, realice el pago en indemnización a el demandante, de la suma descrita en lo adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con el monto y beneficiario indicado, a saber: (...).* **SEGUNDO:** *Mediante el presente acto, como consecuencia, del acuerdo de pago arriba descrito, el demandante, efectivo en el momento en que reciba el cheque, desiste desde ahora y para siempre, de cualquier reclamación a La Colonial, al conductor Sevastian Amaurys Segura Valenzuela y al asegurado Cervecería Nacional Dominicana, S.A., declarando el demandante, que está íntegramente reparado en el daño experimentado y mediante este mismo acto otorga descargo total y absoluto a favor del conductor, del asegurado y la compañía aseguradora La Colonial.* **TERCERO:** *Las partes, declaran y reconocen, que otorgan al presente acto, la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el demandante, autoriza al tribunal apoderado, el cual está actualmente apoderado de la acción en indemnización perseguida por el suscrito, y a cualquier otro tribunal, cualquiera o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos, y ordenar en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata.* **CUARTO:** *En virtud de los descargos y desistimientos contenidos en este acto, las partes, declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas, con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización, que se han indicado precedentemente, por lo que por medio de la presente el demandante, otorga por sí y por sus ascendientes, descendientes, colaterales y continuadores jurídicos, total y absoluto descargo y finiquito legal en beneficio de la Colonial y sus representados, así como sus accionistas directos e indirectos, socios, directores, consejeros, mandantes, mandatarios, funcionarios, empleados, agentes, representantes legales, empresas afiliadas, sucursales y/o subsidiarias, reconociendo el demandante que no tiene ningún tipo de acción, derecho y/o reclamo de carácter civil o penal, judiciales o extra judiciales, y de cualquier otra naturaleza, presente, pasada o*

futura, en su contra o relacionado directa o indirectamente con motivo del referido litigio y los hechos que le dieron origen. **QUINTO:** Las partes para todo lo no previsto se remiten al derecho común de la República Dominicana”;

Considerando, que el artículo 2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”;

Considerando, que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el Principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: “Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”;

Considerando, que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, S.A., parte recurrente, por conducto de su representante legal, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia el acto contentivo de un acuerdo de descargo y desistimiento, intervenido entre estos y el señor Kenides Polanco Gutiérrez, a través de su abogado, el Licdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto, mediante el cual ambas partes ponen término a la litis judicial surgida entre ellos, procediendo los recurrentes a desistir continuar con la acción, bajo las condiciones y requisitos acordados por ellos en el referido acto; lo que evidencia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación de la parte directamente afectada;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala admitió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de Seguros, S.A., procediendo luego dichos recurrentes a depositar el indicado acuerdo a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; procediendo en la audiencia de fecha 3 del mes de septiembre de 2018, fecha para la cual estaba fijado el conocimiento del presente recurso, a concluir de la manera siguiente: **EXNICO:** “Que se declare la extinción de la acción penal y civil a favor del señor Sevastian Amauris Segura Valenzuela, al tenor al depósito del acuerdo arribado”, procediendo el representante del Ministerio Público a dictaminar de la manera siguiente: “**EXNICO:** Dado que Sevastian Amauris Segura Valenzuela, Cervecería Nacional Dominicana y la Compañía de Seguros La Colonial S.A., quienes interpusieron recurso de casación contra la sentencia número 1418-2017-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de junio de 2017, han depositado recibo de descargo y finiquito legal, por haber arribado a un acuerdo con la víctima Kenides Polanco Gutiérrez, estimamos de lugar que el tribunal de casación examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes, resguardando el cumplimiento de cualquier obligación de carácter penal que haya consignado en el fallo impugnado por encontrarse dicho aspecto debidamente juzgado”;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada; en ese sentido, vistas las circunstancias particulares del caso y haciendo uso de la razonabilidad a la que como juzgadores estamos obligados a ejercer, entendemos til y justo homologar el acuerdo arribado por entender esta alzada que el mismo resulta conforme al derecho; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger la petición de extinción de la acción penal, sin necesidad

de examinar lo contenido en el recurso de casacin que fue presentado;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** homologa el acuerdo transaccional arribado entre las partes, en el acto de conciliación depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 del mes de agosto de 2018, librando acta del mismo;

**Segundo:** Declara la extinción de la acción penal, por el desistimiento pactado por las partes; en consecuencia, ordena el archivo del presente caso;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y por consiguiente, procede a declarar la extinción de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal;

**Sexto:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.